
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Élcida Mercedes Rodríguez Franco y compartes.

Abogados: Licdos. Pablo Pascual Minaya, Ángel Kenedy Zacarías Mets, Anastasio Valentín Fermín, Dra. Blasina Veras Baldayaque y Licda. Yokasta Maríñez Madera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Élcida Mercedes Rodríguez Franco, portadora de la cédula de identidad núm. 044-000040-2, Arsenio Radhamés Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-00034494-4; y Wáscar Noel Taveras Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2509524-5, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Dulce de Jesús Sanfleur núm. 45, calle E, casa núm. 4 y 70 del barrio Benito Monción de la ciudad y provincia de Dajabón, querellantes; y b) Edward Ramón Trejo Alcántara, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773524-2, domiciliado y residente en el km. 22 ½ de la autopista Duarte, ciudad Satélite, manzana 34, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Arsenio Radhamés Taveras, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003449-4, con domicilio en la calle G, núm. 6, centro ciudad, municipio y provincia Dajabón, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído a la recurrente Élcida Mercedes Rodríguez Franco, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000404-2, con domicilio en la calle Dulce de Jesús Sanfleur, núm. 45, centro ciudad, municipio y provincia Dajabón, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al recurrente Wáscar Noel Taveras Taveras, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, enfermero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2509524-5, con domicilio en la calle Dulce de Jesús Sanfleur, núm. 70, centro ciudad, sector Benito Monción, municipio y provincia Dajabón, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Pablo Pascual Minaya, conjuntamente con los Lcdos. Ángel Kenedy Zacarías Mets y Yokasta Maríñez Madera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Edward Ramón Trejo Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Anastasio Valentín Fermín, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en la formulación de sus conclusiones en representación de Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez y Wáscar Noel Taveras Taveras, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en representación de los recurrentes Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez Franco y Wáscar Noel Taveras Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ángel K. Zacarías Metz, Yokasta Antonia Maríñez Madera y Pablo Pascual Minaya, en representación del recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4561-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 23 de enero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 08/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 10 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 10 de mayo de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2015, los Procuradores Fiscales del distrito judicial de Dajabón, Dra. Carmen Danys Minaya Moreaux y Lcdo. Ramón Antonio Hernández Santana, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Ramón Trejo Alcántara, Samuel Santana Cabreja y Daurys José de los Ángeles Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 613-15-00073 del 10 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00035 el 28 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edward Ramón Trejo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, capitán FARD, portador de la cédula 001-1773524-2, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Wilkin de Dios Taveras Rodríguez; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a sufrir la pena de 12 años de reclusión mayor, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde; Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se condena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) A favor de la señora Élcida Mercedes Rodríguez, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); b) A favor del señor Arcenio R. Taveras Guzmán, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); c) y para el señor Wáscar R. Taveras, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales sufridos; **CUARTO:** Condena a la señora Eridania Santos, al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Declara no culpables a los

señores Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, de generales que constan, por falta de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor, de acuerdo al artículo 337-1 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que pesa sobre los mismos e impuesta en otra etapa posterior; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 14/09/2017, a las 09:00 A.M. valiendo citación para las partes”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara y los querellantes Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez Franco y Wáscar Noel Taveras Taveras interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00024, objeto de los presentes recursos de casación, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Edward Ramón Trejo Alcántara, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 p. II del Código Procesal Penal, en perjuicio de Wilkin de Dios Taveras (ociso), y el segundo por los querellantes Élcida Mercedes Rodríguez, Arsenio Radhamés Taveras y Wáscar Noel Taveras Tavares, en contra de la sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00035, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Edward Trejo Alcántara, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez Franco y Wáscar Noel Taveras Taveras, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de motivación con respecto a los motivos reales del recurso de apelación, fallo contrario con el criterio del Tribunal Constitucional (artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal; artículo 25 de la CADH, 69.7 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles, los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los juzgadores no tomaron en cuenta los medios invocados en el recurso, sino que procedieron a argumentar una de las situaciones plasmadas en el mismo, dejando de lado referirse a todos y cada uno de nuestros planteamientos, razón por la que cometieron el error procesal de no haberle dado a los hechos la magnitud que corresponde; en el caso objeto del presente recurso el tribunal que dictó la decisión recurrida incumplió con esta sagrada garantía al momento de no valorar nuestras pruebas y es evidente que el a quo con su decisión violenta las disposiciones de los artículos 24, 172 del código procesal penal, toda vez que los recurrentes denuncian que solo se valoró en parte las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, situación que nunca podría haber derivado en una sentencia con la magnitud de la que provocó este recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por Edward Ramón Trejo, el cual alega en síntesis, lo siguiente:

“A que de acuerdo a lo jurisprudencia de la SCJ, BJ. No.1104, Pág. 319, de fecha 20-11-2002, reza “Considerando, que la República Dominicana mediante la Ley 224 del año 1984, estableció que la imposición de las penas privativas de libertad por parte de los tribunales y la ejecución de esta medida judicial, deben ser inspiradas en los conceptos modernos de la penología, lo cual se entiende que es con el objetivo de lograr la protección a la comunidad, la ejemplificación y desagravio social, así como la regeneración del recluso y su adaptación a la vida en sociedad de manera digna; que, por consiguiente, tanto la prisión correccional, como la reclusión menor, la detención y la reclusión mayor, no son medidas judiciales que adoptan los tribunales de la República para producir

sufrimientos a los condenados, y por ende los juzgados y cortes deben ordenar el cumplimiento, y no el sufrimiento, de las penas privativas de libertad, debiéndolo hacer constar en sus sentencias de manera expresa; a que el tribunal considera como 1er. aspecto el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, donde igualmente concurre una contradicción ya que el imputado estaba actuando en el ejercicio de sus funciones, bajo el imperio de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la conducta posterior al hecho resalta el valor humano del imputado al utilizar todos los medios a su alcance para tratar de preservar la vida del occiso, y la carencia del animus necandi en la comisión del hecho. En esta valoración el tribunal reconoce que en el vehículo del occiso se encontró una sustancia que resultó ser marihuana, “lo que lo colocaban(al occiso) en la categoría de traficante de marihuana”; sin embargo, este aspecto no es tomado en cuenta para validar el testimonio del imputado en cuanto a que el señor Wilkin de Dios Taveras Rodríguez, no atendió el llamado de alto o detención que le hicieron y por el contrario lo agredió y trató de escapar del lugar; ni tampoco valoró al momento de tomar su decisión el acta emitida por el INACIF señalada anteriormente, tal y como lo plantearon, los mismos juzgadores en el considerando No. 15, página 17; el juzgado y la corte o qua consideran que toda muerte violenta constituye un homicidio voluntario, cuando ellos se contradicen con el estado actual de nuestra legislación, la cual establece varios tipos penales que surgen a raíz de una muerte violenta y que no necesariamente encajan dentro de dicha calificación jurídica; la Corte invierte ilegalmente el fardo de las pruebas, destruyendo antojadizamente la presunción de inocencia sobre la base de una falta procesal que ni fue cometida ni se aplica en la incorrecta forma que lo ha hecho la corte; y comete el vicio alegado la corte cuando incorrectamente considera que corresponde a el acusado probar lo contrario; la corte a qua en lugar de analizar las pruebas en su justa dimensión y confrontarlas con los argumentos de las partes, se ha limitado a reprochar al acusado el supuesto hecho de no haber aportado las mismas, con lo cual ha cometido el vicio de falta de apreciación de las pruebas, su desnaturalización así como de los hechos; habiéndose aportado pruebas sobre los resultados de la trayectoria de las balas que le segaron la vida al occiso, la corte no tomó en cuenta que la misma se encarna dentro de la teoría del caso de la defensa, pues siguieron un curso de abajo hacia arriba, impactaron; mayormente en la parte baja del vehículo, lo cual es congruente con la caída tras el ataque que sufrió el recurrente; 2do. No fue ni apreciado valorado en su justa dimensión el hecho de que la víctima y hoy le fueran incautadas sustancias controladas, cuyo tráfico precisó el acusado tenía el deber legal y constitucional de combatir por constituir un delito penal; tampoco fue valorado el comportamiento posterior del acusado, consistente en tratar de darle auxilio a la víctima, lo cual no se compadece con el que exhibe una persona que agrede a otra con la intención de matar, con animus necandi o elemento intencional imprescindible para la configuración de un homicidio voluntario; el acusado no tuvo lo intención de causar la muerte a la víctima; la corte ni siquiera se refiere a la evidencia médica aportada respecto de las heridas y laceraciones sufridas por el acusado en ocasiones de los hechos de que se trata, cónsonas con la agresión de que fue objeto en el desempeño de sus funciones y que le hizo reaccionar en la forma que hoy alegremente se limita a censurar la misma corte; no es cierto que el acusado no aportara las pruebas para demostrar su ausencia de intención para causar la muerte de la víctima, sino simplemente que la corte decidió ni revisarla, ni valorarla, ni descartarla, con lo cual ha cometido vicios jurídicos suficientes para casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que es un hecho no controvertido en el plenario la muerte del occiso, quien falleció a consecuencia de herida de proyectil con arma de fuego en la espalda sin salida; según se comprueba por el acta de defunción, por lo que evidentemente se trata de un homicidio voluntario; que de acuerdo a los medios de prueba supraindicados, este tribunal estima que los mismos arrojan que el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara, participó en el hecho en que resultó víctima Wilquin de Dios Taveras Rodríguez, toda vez que el proyectil disparado coincide con el arma de fuego; que este tribunal pudo establecer en cuanto al fondo de dicha constitución la existencia de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en una falta imputable al imputado, que en el caso de la especie fue cometer homicidio voluntario en contra del occiso, hecho previsto y sancionado en los art. 295 y 304 párrafo 11 del C.P., de conformidad a los hechos fijados en la presente decisión, un perjuicio ocasionado a la víctima directa, el cual fue acreditado por la herida de proyectil con arma de fuego en la espalda sin salida que

le segó la vida a la víctima, según se comprueba por el acta de defunción; la relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima, que dio lugar a su muerte instantánea y tuvieron como consecuencia la acción cometida por el imputado. 6.-Que son hechos no controvertidos de la causa que la muerte del occiso Wilquin de Dios Taveras Rodríguez, fue violenta y a consecuencia de herida de proyectil con arma de fuego en la espalda sin salida, por disparo hecho por Edward Ramón Trejo Alcántara, con la pistola que tenía asignada en su condición de Capitán de la FARD. 7.- Que los puntos controvertidos de los que se ocupará esta alzada son los siguientes: Determinar si los jueces a quo establecieron la calificación jurídica que corresponde al caso, si la sanción impuesta al imputado es justa, y si los imputados Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, fueron cómplices del hecho por el que está siendo juzgado el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara; que de un análisis ponderado del caso que nos ocupa, se evidencia que los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas por el recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, toda vez que la muerte violenta es en principio un homicidio, al tenor de lo contemplado en el artículo 295 del Código Penal, y el imputado que pretenda una calificación jurídica diferente debe probar que el hecho ocurrió en la forma que aduce, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que para que un homicidio se determine que es involuntario como alega el recurrente, es preciso que haya ocurrido por torpeza, imprudencia, negligencia o inadvertencia de los reglamentos, al tenor de lo previsto en el artículo 319 del Código Penal, circunstancias que no han sido probadas por el recurrente; de ahí que esta Corte comparte el criterio de la jurisdicción a quo al calificar el hecho como un homicidio voluntario e imponerle la sanción penal de 12 años, ya que se verifica que el hecho que se le imputa se corresponde con una acción típica dolosa, puesto que el imputado de manera libre y voluntaria cometió la infracción que se le imputa, acción que es antijurídica, pues no existe norma permisiva que la justifique, además es culposa, pues el imputado tenía conocimiento de que su acción estaba prohibida por la ley, pues por simple razonamiento lógico se infiere que disparar a un vehículo en marcha a nivel del cristal, que por estar en marcha evidentemente lleva personas a bordo, puede ocasionarle daño a quien ocupe el vehículo, como la muerte misma, como ocurrió en la especie, hecho que es punible, porque su sanción está prevista en la ley, además el imputado es una persona mayor de edad consciente de sus actos, pero sobre todo esta Corte valora que el imputado no ha aportado pruebas que nos permitan verificar que la víctima haya dirigido ninguna acción enfrente de su autoridad o que pusiera su vida en peligro, que lo obligara a obrar como lo hizo, en consecuencia procede rechazar el referido recurso de apelación; en cuanto al recurso de la parte querellante y actora civil, se verifica del examen de la decisión recurrida y las pruebas practicadas en el juicio, que los recurridos señores Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, aunque se encontraban presentes en el lugar y momento que ocurrió el hecho, no provocaron la acción llevada a cabo por Edward Ramón Trejo Alcántara, ni facilitaron los medios que sirvieron para su ejecución, en la forma prevista por el artículo 60 del Código Penal, por lo tanto no son cómplices del hecho en cuestión, en tal sentido los medios invocados resultan infundados, en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida”;

En cuanto al recurso interpuesto por Élcida Mercedes Rodríguez Franco, Arsenio Radhamés Taveras y Wáscar Noel Taveras Taveras:

Considerando, que la única queja de los recurrentes consiste en que sólo se tomó en cuenta el medio referente a la complicidad, y se obvió el resto del recurso, donde se denunciaba la falta de valoración de las pruebas aportados por estos, lo que generó el error en la determinación de los hechos, y sobre falta de motivación al estimar que de la lectura del informe de balística, se podía inferir que los disparos fueron hechos *a posteriori*, puesto que de haberse efectuado al momento del hecho, hubiese resultado fallecida o herida la acompañante del hoy occiso;

Considerando, que la alzada respondió de manera conjunta, al siguiente tenor: “ En cuanto al recurso de la parte querellante y actora civil, se verifica del examen de la decisión recurrida y las pruebas practicadas en el juicio, que los recurridos señores Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, aunque se encontraban presentes en el lugar y momento que ocurrió el hecho, no provocaron la acción llevada a cabo por Edward Ramón Trejo Alcántara, ni facilitaron los medios que sirvieron para su ejecución, en la forma prevista por el artículo 60 del Código Penal, por lo tanto no son cómplices del hecho en cuestión, en tal sentido los medios invocados resultan

infundados, en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que tal como lo estableció la corte, los recurrentes, no demostraron esta teoría del caso, y el informe pericial por sí solo, no permite llegar a tal conclusión fuera de toda duda, tal como lo exige la normativa procesal, mucho menos, puede, luego de una valoración conjunta y armónica de todo el cúmulo probatorio, inferirse dicha teoría, resultando la decisión de primer grado, y la respuesta de la alzada, ajustadas a la sana crítica racional;

En cuanto al recurso interpuesto por Edward Ramón Trejo Alcántara:

Considerando, que el recurrente, como medios de casación, sostiene que la Corte a qua, incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por considerar que no se ponderaron los elementos constitutivos del hecho al momento de calificarlos; de igual modo sostiene que se condeno a sufrir una pena de 12 años de reclusión mayor, siendo esto opuesto a lo que establece esta Suprema Corte de Justicia, lo que a su juicio se interpreta como falta, contradicción e llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; finaliza indicando que existe una falta al momento de ponderar las pruebas, lo que a su juicio, trae como consecuencia que se desnaturalicen los hechos y dicho fardo probatorio, ya que, según afirma, no hay una base legal que lo sustente;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en sus respectivos medios de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que el tribunal de la inmediación valoró de manera conjunta y armónica todas y cada una de las pruebas que componen el cúmulo probatorio a cargo y descargo, desde los testimonios como el de Ambioris Manuel Rodríguez y Freddy Guzmán quienes coincidieron en aspectos fundamentales de la acusación, como se aprecia en la sentencia: *“Que en relación al testimonio del Dr. Freddy A. Guzmán, este tribunal pudo establecer que el mismo al momento de deponer en este plenario testificó de forma coherente, objetiva y estableció de manera precisa la condición en que encontró el vehículo a consecuencia de los impactos de balas donde perdió la vida Wilquin de Dios Taveras, estableciendo de manera específica también el lugar donde se encontró las sustancias controladas producto de la actuación realizada por el mismo; por lo que dicho testimonio será utilizado por este tribunal para la fundamentación de la presente decisión. 26. Que en cuanto al testigo Juan Antonio Toribio Báez, el mismo fue sincero al deponer, aunque contradictorio en su propia declaración pues por una parte aduce que vio cómo sucedieron los hechos, en otro momento dice que no se desmontó del carro y que no pudo ver a través de los cristales porque estaba muy oscuro, por lo que a dicho testimonio este tribunal le dará un valor limitado por la contradictoriedad manifiesta en sus declaraciones. 27. Que en el caso de las declaraciones expuestas por el señor Ambioris Manuel Rodríguez Gómez y la señora Élcida Mercedes Rodríguez Franco, víctima, querellante, actor civil y testigo, si bien se tratan de testimonios de referencias, toda vez que no percibieron a través de sus sentidos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, no obstante, la víctima expuso al tribunal circunstancias que fueron expuestas tanto por el imputado, como por la ciudadana Eridania Santos, quien acompañaba al occiso al momento de suceder los hechos. Mientras que el testigo Ambioris Rodríguez, fue la persona que trasladó a la víctima al hospital para que le prestaran auxilio, por tales motivos es preciso establecer que el valor que tienen los testigos de referencia a fin de destruir la presunción de inocencia que recae sobre todo imputado, está sujeta conforme a lo establecido por nuestra jurisprudencia de manera reiterada, en que debe tratarse de un testimonio que se encuentre corroborado con otros elementos de prueba”*, lo que se complementó con el resto del cúmulo probatorio, como las pruebas periciales que demuestran que el arma del hoy recurrente fue la única disparada, y la que impactó a la víctima; de igual modo, se valoró el informe pericial que establece que el vehículo fue impactado por cinco proyectiles, estableciendo de igual modo el colegiado: *“Que de acuerdo a los medios de prueba supra indicados este tribunal estima que los mismos arrojan que el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara, participó en el hecho en que resultó víctima Wilquin de Dios Taveras Rodríguez, toda vez que el proyectil disparado coincide con el arma de fuego, consistente en la pistola asignada a este, que portaba al momento de la ocurrencia de los hechos; pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia que*

revestía a este ciudadano y por vía de consecuencia queda comprometida su responsabilidad penal por haberle quitado la vida a quien en vida se llamó Wilquin de Dios Taveras, de conformidad con los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal”; lo que fue observado y desarrollado por la alzada;

Considerando, que, en cuanto a la calificación jurídica y el *ánimus necandi* del homicidio voluntario, la corte estableció: *“Que de un análisis ponderado del caso que nos ocupa, se evidencia que los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas por el recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, toda vez que la muerte violenta es en principio un homicidio, al tenor de lo contemplado en el artículo 295 del Código Penal, y el imputado que pretenda una calificación jurídica diferente debe probar que el hecho ocurrió en la forma que aduce, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que haya ocurrido por torpeza, imprudencia, negligencia o inadvertencia de los reglamentos, al tenor de lo previsto en el artículo 319 del Código Penal, circunstancias que no han sido probadas por el recurrente; de ahí que esa Corte comparte el criterio de la jurisdicción a quo al calificar el hecho como un homicidio voluntario e imponerle la sanción penal de 12 años ya que se verifica que el hecho que se le imputa se corresponde con una acción típica dolosa, puesto que el imputado de manera libre y voluntaria cometió la infracción que se le imputa, acción que es antijurídica, pues no existe norma permisiva que la justifique, además es culposa, pues el imputado tenía conocimiento de que su acción estaba prohibida por la ley, pues por simple razonamiento lógico se infiere que disparar a un vehículo en marcha al nivel del cristal que por razonamiento lógico se infiere que disparar a un vehículo en marcha a nivel del cristal, que por estar en marcha evidentemente lleva personas a bordo, puede ocasionarle daño a quien ocupe el vehículo, como la muerte misma, como ocurrió en la especie, hecho que es punible, porque su sanción está prevista en la ley, además el imputado es una persona mayor de edad consciente de sus actos; pero sobre todo esta Corte valora que el imputado no ha aportado pruebas que nos permitan verificar que la víctima haya dirigido ninguna acción enfrentando su autoridad o que pusiera su vida en peligro, que lo obligara a obrar como lo hizo, en consecuencia procede rechazar el referido recurso de apelación”; que tal como señala la alzada, nada justificó el ataque del imputado contra la víctima cuando esta no enfrentó o puso en riesgo la vida del imputado, que al examinar el informe balístico, se observa que el vehículo presentó cinco impactos de bala, de las cuales uno impactó en el vidrio del vehículo, por lo que cualquier persona, sobre todo portador de arma de fuego en razón de su investidura militar tiene conocimiento de las consecuencias y el riesgo que se asume al dar ese uso al arma de fuego;*

Considerando, que en cuanto a la necropsia, esta lo que establece es que el impacto de bala es localizado en la región supra escapular derecha, con una trayectoria de detrás hacia adelante, que indica la posición del infractor al momento de la víctima recibir la herida mortal, quien falleció al instante; ante todo lo expuesto anteriormente, este dato por sí solo no sustenta la teoría a descargo, que, tal como estableció la alzada, debió ser demostrada mas efectivamente, lo que no constituye una inversión del fardo probatorio; sabiendo que el imputado no está llamado a probar nada, sin embargo, una vez la presunción de inocencia ha sido destruida por evidencia contundente exhibida por la parte acusadora, si este ofrece una coartada exculpatoria, esta debe ser soportada por alguna prueba que la avale, ya que el juzgador deberá formar su convicción en base a la apreciación de pruebas, determinando la suficiencia o insuficiencia de las mismas; en el caso que nos ocupa, ante la contundencia del elenco probatorio que respalda la acusación y que indica la voluntariedad del accionar del imputado, lo lógico es que otorgara mayor peso a los hechos que dimanen del cúmulo probatorio a cargo;

Considerando, que finalmente, en cuanto al uso del término “sufrir una pena”, ciertamente hubo un empleo incorrecto del mismo, tal como lo señala el recurrente, sin embargo, al observar la fundamentación de la pena, emitida por el colegiado, se advierte una correcta aplicación de los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la cuestión se queda en lo semántico y no constituye una desnaturalización de la finalidad de la pena, imponiendo una sanción ajustada a la normativa, tal como se aprecia a continuación: *“Este tribunal, al momento de fijar la pena ha valorado las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, en ese tenor y conforme lo establecido en el artículo 339 de la norma ut supra, este tribunal considera. 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles su conducta posterior al hecho. El ciudadano Edward Ramón Trejo Alcántara reconoció la comisión del hecho, mostrando arrepentimiento*

ante los familiares de las víctimas y ante los presentes, además quiso auxiliarlo y una muestra de ellos es que lo montó en el vehículo de la Gobernadora, además de que en el vehículo del occiso se encontró sustancia controladas que lo colocaban en la categoría de traficante de marihuana, 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Edward Ramón Trejo Alcántara, es un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. 3) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; apreciándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para que el imputado pueda rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, por ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, disuasivo, correctivo y educativo, que si se cumple de la manera correcta y a cabalidad acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo que; la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines”;

Considerando, que en ese sentido, la incorrecta terminología utilizada no afecta el fondo de la cuestión, por lo que no existe un agravio que perjudique al recurrente; de igual modo, fueron ponderados el arrepentimiento del mismo, su intento por que el hoy occiso fuera auxiliado, el hecho y sus circunstancias, el efecto de la condena en su vida, desde el punto de vista de la finalidad de la pena, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen; en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Élcida Mercedes Rodríguez Franco, Arsenio Radhamés Taveras, Wáscar Noel Taveras Taveras y b) Edward Ramón Trejo Alcántara, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas generadas en el proceso, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.